



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de noviembre de 2017.

**Ciudadano Diputado José de Jesús Romero López,  
Presidente de la Mesa Directiva,  
Honorable Congreso del Estado.**

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este conducto someto a su consideración a esa Honorable Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Dentro del *Eje II: Oaxaca moderno y transparente*, contenido en el Plan Estatal de Desarrollo, se establece la visión de un gobierno eficiente, competente y actualizado, observando los principios jurídicos que le permitan mejorar el desempeño de sus funciones y la calidad de los servicios a su cargo.

La función fiscal debe favorecer y generar sinergias entre los ámbitos federal, estatal y municipal para el logro de una hacienda pública sostenible. En ese tenor, es necesario que la legislación estatal prevea dentro de su estructura disposiciones fiscales derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que Oaxaca tiene suscrito con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para actualizar y armonizar el marco jurídico fiscal, lo que conlleva garantizar a los contribuyentes que se respetan los derechos de seguridad, certeza jurídica y derechos humanos, cobrando vida la vigencia del Estado de derecho que todo gobernante debe observar en su actuación.

En ese contexto, se somete a consideración de esa Soberanía reformar los artículos 7 fracción IX del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 45 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con la finalidad de considerar dentro de las facultades otorgadas a la Secretaría de Finanzas, la de establecer los Centros Integrales de Atención al Contribuyente, que sustituyen la figura de las Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales. Con ello, se implementa la estrategia señalada en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 en el *Eje II, Oaxaca Moderno y Transparente* que contiene en su apartado 2.4 relativo a las finanzas públicas, la modernización y mejoramiento de los servicios que se brindan por diversas dependencias y entidades de la Administración Pública, así como incrementar la presencia fiscal en el Estado, convirtiendo a las actuales



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

delegaciones y subdelegaciones fiscales en centros de atención integral a la población, facilitando el trámite de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Se plantea a esa Soberanía reformar las fracciones IV, VIII y IX, y adicionar las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, referente a los supuestos jurídicos por los que podrán quedar sin efectos los certificados de sello digital, cuando se detecte que los mismos no cumplen con los requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación, o bien, cuando derivado de las facultades de comprobación la autoridad detecte omisiones por parte de los contribuyentes.

Se propone reformar el contenido del párrafo segundo, así como adicionar el párrafo cuarto al artículo 46, estableciendo la obligación de la autoridad para realizar la anotación de la fecha y hora de la revocación del sello digital, y el procedimiento que deberá observar la autoridad para garantizar a los terceros afectados por la revocación que en tanto el contribuyente directamente vinculado con la revocación subsana las irregularidades detectadas, será la Secretaría de Finanzas la instancia competente para la emisión de sellos digitales. Asimismo, se incorpora a la disposición fiscal la obligación de la autoridad hacendaria de emitir resolución en un plazo máximo de tres días contados a partir de la solicitud de procedimiento.

Se propone a ese Honorable Congreso, reformar el primer párrafo para adicionar las fracciones I y II al actual contenido del artículo 71, así como reformar su segundo párrafo, para incorporar la posibilidad legal de que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración puedan compensar las cantidades que tengan a su favor. La propuesta considera igualmente que la autoridad hacendaria tenga la oportunidad legal de compensar en aquellos supuestos en el que prestador de servicios del Gobierno del Estado tenga pendiente de liquidar créditos fiscales, lo que permitirá, por una parte, que el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales, y, por otra, que el Estado se allegue de los recursos financieros que por disposición legal le corresponden.

Considerando que las finanzas del Estado son transversales en todos y cada uno de los ejes estratégicos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo, dentro del *Eje IV: Oaxaca productivo e Innovador, estrategia 4.5 Impulso a la Competitividad y la Productividad*, se encuentra como línea de acción el fortalecimiento del desarrollo empresarial de las micro, pequeñas y medianas empresas. En tal sentido, resulta oportuno que el actual contenido del artículo 81 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, sea reformado para fortalecer el desarrollo de las empresas antes citadas, proponiendo a esa Soberanía, que los



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

contribuyentes estatales que deban dictaminarse por Contadores Públicos Certificados únicamente sean aquellas que en el año inmediato anterior hayan obtenido ingresos superiores a 10 millones de pesos por concepto de prestación de servicios de hospedaje; así como en el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal es necesario aumentar el promedio mensual de trabajadores considerando que, de acuerdo con el Registro Estatal de Contribuyentes en la sección del Impuesto de referencia, el 72% del mismo corresponde a micro, pequeñas y medianas empresas, por lo que la propuesta de aumentar el promedio mensual de trabajadores, así como el monto del valor de la nómina mensual a 400 mil pesos, permitirá que los contribuyentes obtengan ahorros, ya que no estarán obligados a presentar dictámenes por contador público, siempre que no rebasen las cantidades antes citadas o el número de trabajadores, y generará una simplificación administrativa a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Igualmente a esa Soberanía se propone reformar la fracción V del artículo 107 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para incorporar que las visitas de inspección podrán tener como propósito verificar el pago de contribuciones, presentación de declaraciones, aunado a las existentes de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, presentación de solicitudes o avisos en materia de registro estatal de contribuyentes, entre otros.

De la misma forma, se propone reformar el contenido de la fracción VI del artículo 107 del Código de referencia para incluir dentro de las facultades contenidas en el citado artículo, la facultad para clausurar establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública cuando la autoridad hacendaria se percate de la existencia de irregularidades en el cumplimiento de obligaciones fiscales. En tal supuesto, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica al contribuyente, se propone la adición de la sección quinta del Capítulo Sexto del Título Tercero, de los Procedimientos, que se integrará con los artículos 173A a 173 D, que establecen el procedimiento y obligaciones a cargo de la autoridad hacendaria para realizar el procedimiento de clausura antes señalado. Como consecuencia, se reforma el contenido de las fracciones VI, VII, y VIII, para adoptar los supuestos hoy vigentes en las fracciones antes citadas y se proponga la adición de la fracción IX del artículo 107 del Código Fiscal Estatal.

Se somete a consideración de ese Honorable Congreso, reformar el párrafo primero del artículo 108, a efecto que de que las autoridades fiscales en el ejercicio de facultades de comprobación, lleven a cabo el registro oficioso de la persona física, moral o unidad económica en el Registro Estatal de Contribuyentes; estableciendo como obligación de la



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

autoridad hacendaria realizar la inscripción siempre que se actualice el supuesto del artículo 170 del Código Fiscal que en igual circunstancia se debe proponer su reforma para que su contenido sea armónico.

Asimismo, se propone modificar el párrafo quinto del artículo 121 del Código Fiscal Estatal a efecto de poder intercambiar recíprocamente información con otras autoridades fiscales, sin necesidad que sean exclusivamente de carácter estatal, siempre y cuando se utilicen para efectos fiscales.

A efecto de que el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca contenga disposiciones garantistas a favor de las personas físicas, morales o unidades económicas, se propone a esa Soberanía reformar el primer párrafo del artículo 149, así como adicionar un segundo párrafo a la fracción I del mismo artículo, para precisar que la autoridad, al momento de practicar la visita domiciliaria, deberá notificar al contribuyente, la fecha, hora y lugar en que tendrá lugar la continuación de las actuaciones posteriores, ya sean actas parciales o complementarias, e incluso el acta final.

La actualización de normas internacionales en materia de contabilidad, determinan que la contabilidad se integra de registros que consten en sistemas electrónicos de los que se podrán obtener los diferentes elementos de comprobación de los registros realizados y que permitan conocer la situación financiera de una empresa o agente económico; esto es acorde a lo señalado en el artículo 74 último párrafo del Código en comento que establece:

**“ARTÍCULO 74. ..**

*En los casos en que las demás disposiciones de éste Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables, registros electrónicos, dispositivos magnéticos que contenga información de las operaciones, papeles de trabajo, cuentas bancarias, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo anterior, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.”*

Por lo anterior, se propone a ese Honorable Congreso la reforma al artículo 154 para referir que las autoridades fiscales podrán requerir a los contribuyentes la presentación de la contabilidad, así como señalar concretamente los plazos de su presentación, lo que



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

permite otorgar certeza y seguridad jurídica a las personas físicas, morales o unidades económicas. Además, se adoptan los criterios de los tribunales jurisdiccionales, para no vulnerar los principios de exacta aplicación de la Ley y legalidad.

En ese mismo sentido, se propone reformar la fracción VII del artículo 160 del Código de referencia para establecer expresamente que las autoridades hacendarias en el procedimiento de visitas de inspección, podrán llevar a cabo la clausura de establecimientos, sucursales y locales, cuando al estar celebrando la visita de inspección se advierta que el contribuyente no está inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes; que haya omitido el pago de las contribuciones que le correspondan pagar por la actividad que realiza, o bien, que habiéndosele requerido la presentación de la contabilidad o documentos relacionados con la misma, no los hubiere exhibido en los plazos contenidos en el artículo señalado.

Con la finalidad de brindar al contribuyente la oportunidad de subsanar ante las autoridades fiscales, los supuestos establecidos en el artículo 109 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que se adviertan durante el desarrollo de las facultades de comprobación, modificando el momento en que la autoridad debe dar a conocer al contribuyente la determinación presuntiva, se propone la reforma de los artículos 163 y 164 del mismo ordenamiento legal.

Se propone la modificación del artículo 170 del Código Fiscal Estatal a efecto de contemplar el intercambio de información entre autoridades fiscales para poder advertir la existencia de contribuyentes que no se encuentran inscritos en los padrones de contribuyentes estatales, así como el procedimiento para su inscripción oficiosa.

Con el propósito de simplificar el procedimiento de adjudicación de bienes a favor del erario público estatal, y considerando las atribuciones y facultades otorgadas a la Secretaría de Finanzas como responsable de la hacienda pública, se propone a esa Soberanía la reforma de los artículos 219 quinto párrafo, 220, 221 primer párrafo, 223, 224 primer párrafo, 225 primer y segundo párrafos, 227, 228, 229 primer párrafo, 230, 231 primero y segundo párrafos, 232, 234 primero y segundo párrafo, 236, 238, 239 y 271 así como las adiciones al artículo 218 con un párrafo tercero, tercer y sexto párrafos al artículo 225, cuarto y quinto párrafos al artículo 226 y fracción III al artículo 237; a su vez se propone simplificar administrativamente el procedimiento de difusión en materia de remate, señalando que la convocatoria se fijará en los medios electrónicos con que cuenta la Secretaría; esto, en congruencia con la implementación de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's) como lo establece el Plan Estatal de Desarrollo 2016



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

– 2022. De igual manera se precisan las consecuencias que ocasiona el hecho que la o el interesado no cumplan con las obligaciones que contraiga y las subsecuentes actuaciones de la autoridad.

Con ello, se otorgará certeza jurídica al contribuyente deudor, mediante un apercibimiento que de no cumplir con el plazo que se le proporciona para entregar la documentación requerida de los bienes puestos en remate, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía, con lo cual se da certeza jurídica no sólo al contribuyente deudor, sino al postor ganador del traslado de la propiedad de los bienes puestos en remate.

Se propone también a ese Honorable Congreso del Estado, la armonización del artículo 236 del Código Fiscal con la Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, de acuerdo con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de noviembre del 2016; para brindar certeza jurídica a las y los contribuyentes que la inscripción de los bienes muebles resultado de un remate se protocoliza ante la autoridad correspondiente.

Se propone a esa Soberanía las reformas del artículo 241 segundo y tercer párrafos, con el propósito de que la Secretaría de Finanzas, en el ámbito de su competencia, pueda realizar la adjudicación de bienes abandonados a favor del erario público, facilitando el procedimiento de adjudicación y donación de los bienes a obras o servicios públicos, instituciones asistenciales o de beneficencia social.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del Pleno de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMAN** los artículos 7 fracción IX, 46 fracciones IV, VIII, IX y párrafo segundo, 71 párrafos primero y segundo, 81, 107 fracciones V a VIII, 108 párrafo primero, 121 párrafo quinto, 149 párrafo primero, 154, 160 fracción VII, 163, 164 párrafo primero, 170, 219 párrafo quinto, 220, 221 párrafo primero, 223, 224 párrafo primero, 225, 227, 228, 229 párrafo primero, 230, 231, 232, 234 párrafos primero y segundo, 236 párrafo primero, 238, 239, 241 párrafos segundo y tercero, 271 fracciones V y VI; **SE ADICIONAN** las fracciones X, XI, XII, XIII y párrafo cuarto del artículo 46, las fracciones I y II al párrafo primero al artículo 71, la fracción IX al artículo 107, párrafo segundo a la fracción I del artículo 149, la Sección Quinta del Capítulo Sexto del Título Tercero con los



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

artículos 173 A, 173 B, 173 C y 173 D, párrafo tercero al artículo 218, párrafos cuarto y quinto al artículo 226, y fracción III al artículo 237, todos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 7. ...**

I. a VIII. ...

IX. El Coordinador de Centros Integrales de Atención al Contribuyente;

X. a XII. ...

**ARTÍCULO 46.** Los certificados que emitan las autoridades fiscales quedarán sin efectos cuando:

- I. a III. ...;
- IV. Tratándose de personas morales, cuando éstas se disuelvan, liquiden o extingan. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente;
- V. a VII. ...;
- VIII. Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe;
- IX. Se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada de la Secretaría;
- X. Detecten que las o los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento;
- XI. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca;
- XII. En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, y



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

- XIII. Cuando aún sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 268, 269 y 270 de este ordenamiento y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.

Las autoridades fiscales podrán tramitar la cancelación de los certificados, de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo. Cuando las autoridades fiscales revoquen un certificado expedido por ella, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación. Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emitan las autoridades fiscales, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica de la Secretaría.

...

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas, determine la autoridad fiscal para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

**ARTÍCULO 71.** Podrán compensarse los adeudos fiscales cuando:

- I. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración opten por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención o recaudación de contribuciones a terceros, y
- II. Los contribuyentes a los que se les haya determinado un crédito fiscal firme opten por compensar contra saldos pendientes de pago por parte del Gobierno del Estado.

Para efecto de lo dispuesto en la fracción I, los contribuyentes efectuarán la compensación de las cantidades a su favor actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 23 de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido, hasta aquél en que la compensación se realice; debiendo, además, presentar aviso de compensación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado, para lo cual deberán proporcionar la información y acompañar la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

publique. Tratándose de la fracción II podrá hacerse la compensación previa manifestación de la voluntad del contribuyente, de conformidad con las Reglas que al efecto establezca la Secretaría.

...  
...  
...  
...  
...

**ARTÍCULO 81.** Las personas físicas, morales o unidades económicas, estarán obligadas a dictaminar sus contribuciones estatales por contador público registrado, en los términos de este Código y su Reglamento, cuando se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Que en el año calendario inmediato anterior hayan obtenido ingresos superiores a \$10,000,000.00, por concepto de prestación de servicios de hospedaje, y
- II. Las que por concepto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal en el año calendario inmediato anterior hayan contado con un promedio mensual de ciento cincuenta o más trabajadores, o cuando por concepto de pago sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal haya sido igual o superior a \$400,000.00 pesos en promedio mensual.

A partir del segundo ejercicio en que se encuentren en suspensión de actividades, los contribuyentes a que se refiere la fracción II de este artículo, no estarán obligados a dictaminar sus contribuciones estatales.

Las personas físicas, morales o unidades económicas, que no estén obligadas a dictaminar sus contribuciones estatales por contador público registrado, podrán optar por hacerlo en los términos del artículo 82 de este Código y su Reglamento.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar ante la autoridad fiscal lo siguiente:

- a) Aviso de dictamen a través de los formatos autorizados para tal efecto por la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio a dictaminar, y
- b) Dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación que indique el Reglamento, a más tardar el 30 de junio del año



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

inmediato posterior a la terminación del ejercicio a dictaminar.

Cuando el dictamen y la información relacionada con el mismo se presenten fuera de los plazos que prevé este artículo, éstos se tendrán por no presentados.

En el caso de que el dictamen determine diferencias de contribuciones a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria ante la Secretaría, dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

#### **ARTÍCULO 107. ...**

I a IV. ...

- V. Practicar visitas de inspección a los contribuyentes, a fin de verificar el pago de contribuciones, presentación de declaraciones, expedición de comprobantes fiscales y/o la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro estatal de contribuyentes; operación de los sistemas y registros electrónicos que se realicen conforme lo establecen las disposiciones fiscales; la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de mercancías; así como revisar que los permisos otorgados por la Secretaría cumplan con el fin para el que fueron expedidos;
- VI. Clausurar los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando la autoridad fiscal, en uso de sus facultades, se percate de la existencia de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En este caso procederá conforme a lo previsto en el artículo 173 A del presente Código.
- VII. Realizar en términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados con el Gobierno Federal, o los Convenios de Colaboración Administrativa celebrados con los Gobiernos de los Municipios del Estado, el ejercicio de las facultades de comprobación que en este Código se prevén, así como las que correspondan respecto de actividades en materia federal, estatal o municipal;
- VIII. Recabar de los funcionarios públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, y



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

IX. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia o querrela al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

...

**ARTÍCULO 108.** Las autoridades fiscales, cuando en el ejercicio de sus facultades o a través de Convenios de Intercambio de Información conozcan que los contribuyentes no se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, deberán solicitar a éstos la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito, en términos del artículo 170 de este Código.

...

**ARTÍCULO 121. ...**

...

...

...

...

Mediante convenio de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a otras autoridades fiscales, siempre que se pacte que la misma únicamente se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 149.** Las visitas domiciliarias deberán sujetarse a lo siguiente:

I. ...

La autoridad que practique la visita, deberá notificar legalmente al contribuyente la fecha, hora y lugar en que tendrá lugar la continuación de cada una de las actuaciones posteriores al acta de inicio.

II. a VII. ...

**ARTÍCULO 154.** Cuando las autoridades fiscales para el ejercicio de las facultades de comprobación soliciten de las y los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, documentación para su revisión, se estará a los siguientes plazos para proporcionarla:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

- I. De inmediato cuando se solicite durante una visita domiciliaria;
- II. Dentro de los seis días, cuando la contabilidad requerida, no sea presentada en los términos de la fracción anterior, y
- III. Quince días, en los casos no previstos en las fracciones anteriores.

Los plazos a que se refiere las fracciones II y III de este artículo, podrán ampliarse a solicitud de la o el interesado por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

**ARTÍCULO 160. ...**

- I. a VI. ...
- VII. Cuando de las irregularidades conocidas se constituyan hechos por los cuales se deba efectuar el procedimiento de clausura, los visitadores actuarán en términos del artículo 173 A de este Código, y

VIII. ...

**ARTÍCULO 163.** Cuando en el desarrollo de sus facultades de comprobación la autoridad advierta cualquiera de las irregularidades que se prevén en el artículo 109 de este Código, deberá darlo a conocer al contribuyente antes del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones.

El contribuyente contará con un plazo de quince días, para subsanar las irregularidades e informar a la autoridad cuáles fueron las acciones realizadas, o bien, manifestar lo que a su derecho convenga. Recibido el escrito del contribuyente, la autoridad en el plazo de cinco días valorará, determinará y comunicará al revisado si se subsanó la irregularidad dada a conocer, o si se realizará la determinación presuntiva por considerarse que no se subsanaron las irregularidades que dieron origen a ello. Si el contribuyente dentro del plazo establecido no informa haber subsanado las irregularidades que genera la causa de determinación presuntiva, la autoridad procederá a realizar la determinación de esta forma.

La determinación presuntiva realizada en los términos de este artículo, no admite prueba en contrario.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**ARTÍCULO 164.** En caso que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva previstas en el artículo 109 de este Código, y cuando después de haberse realizado el procedimiento establecido en el artículo anterior, no hubiesen subsanado las irregularidades que son causa de determinación presuntiva y no puedan comprobar por el periodo sujeto a revisión, sobre base cierta la base gravable para la determinación de las contribuciones estatales que se generaron a su cargo, se presumirá que sus ingresos derivados de las operaciones realizadas son iguales al resultado de alguna de las operaciones siguientes:

I. a II. ...

...

...

...

**ARTÍCULO 170.** Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación o como resultado del intercambio de información con otras autoridades fiscales se advierta la existencia de contribuyentes que no se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, y se cuente con los datos necesarios para hacerlo, procederán a realizar de oficio la inscripción correspondiente, observando lo siguiente:

- I. Requerirán por una sola ocasión, la presentación del documento omitido otorgando un plazo de 6 días contados a partir del requerimiento notificado.
- II. Si después de efectuado el requerimiento establecido en la fracción anterior, el contribuyente persiste en conducta omisa, la autoridad fiscal, emitirá resolución fundada y motivada en la que de conformidad con los datos que tenga en su poder realice la inscripción oficiosa del contribuyente, la cual deberá ser notificada personalmente.

La inscripción realizada en términos de este artículo genera a cargo del contribuyente todas las obligaciones que de ella se deriven.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LA CLAUSURA**

**ARTÍCULO 173 A.** La autoridad fiscal como resultado de la visita de inspección podrá ordenar la clausura de establecimientos, sucursales y locales en los casos siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

- I. Cuando el contribuyente haya omitido inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes:
  - a) 3 días, cuando operó por 6 meses sin estar inscrito;
  - b) 10 días, por operar por más de 6 meses hasta 12 meses sin estar inscrito, y
  - c) 15 días, por operar por más de 12 meses sin estar inscrito.
  
- II. Cuando el sujeto obligado omita el pago de las contribuciones a su cargo:
  - a) 3 días, en tres ocasiones consecutivas omita el pago correspondiente;
  - b) 10 días, más de tres hasta 6 ocasiones consecutivas omita el pago correspondiente, y
  - c) 15 días, más de 6 ocasiones consecutivas en adelante omita el pago correspondiente.

El cómputo del plazo de la clausura será desde el día en que se coloquen los sellos, independientemente de que se trate de un día incompleto.

**ARTÍCULO 173 B.** El procedimiento de clausura deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Realizarse mediante un acto de autoridad debidamente fundado y motivado por la autoridad competente.
  
- II. Llevar a cabo el levantamiento del acta con el contribuyente, o representante legal o apoderado legal, en el domicilio fiscal, establecimiento, sucursal y/o local.
  
- III. Determinar el plazo de clausura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 A de este Código.
  
- IV. Colocar los sellos de clausura, los que deberán contener los logotipos oficiales, número de folio y motivo de la clausura.

Cuando la orden de clausura afecta a un local o establecimiento que además de fines comerciales o industriales sirve de habitación, constituyendo el domicilio de una o más personas físicas, la clausura se ejecutará únicamente para suspender el funcionamiento



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

del local o establecimiento del contribuyente, sin que impida la entrada o salida de la habitación.

En ningún caso la Secretaría será responsable por daños a los bienes que hubiesen quedado en el interior del establecimiento clausurado, por lo que, si en el mismo se encuentran mercancías susceptibles de descomposición o animales vivos, se apercibirá al interesado para que los extraiga en el momento de la diligencia.

**ARTÍCULO 173 C.** La diligencia deberá constar en un acta donde consten los datos correspondientes al procedimiento de clausura, en la que se hará constar en forma pormenorizada los hechos u omisiones conocidos y en su caso las irregularidades detectadas.

El acta deberá ser firmada por el servidor público que la levante y por el sujeto obligado, su representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia y por dos testigos de asistencia, quienes serán nombrados por la persona que atiende la diligencia y a falta de tal nombramiento, lo hará el servidor público actuante.

De dicha acta se dejará copia a la persona con quien se haya entendido la diligencia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se nieguen a firmarla o a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se hará constar en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**ARTÍCULO 173D.** Clausurado el establecimiento en los términos señalados, ninguna autoridad administrativa distinta a la Secretaría, podrá levantar la clausura.

La Secretaría una vez transcurrido el plazo de la clausura mediante acta, procederá a retirar los sellos de clausura.

**ARTÍCULO 218. ...**

...

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública, misma que se llevará a cabo a través de medios electrónicos, respetando la base fijada para su venta.

**ARTÍCULO 219. ...**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

...  
...  
...

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo establecido en el artículo 251 de este Código, o haciéndolo no designen valuador, o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

...  
...

**ARTÍCULO 220.** El remate o la enajenación fuera de remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate o la enajenación fuera de remate de los bienes embargados, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes.

La publicación de la convocatoria de remate o la difusión de la convocatoria de la enajenación fuera de remate, se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate o enajenación fuera de remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate o enajenación fuera de remate.

La convocatoria se fijará en los medios electrónicos correspondientes en el portal electrónico de la autoridad, y en sitio visible y abierto al público de la autoridad fiscal o en los lugares públicos que se juzgue conveniente. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate o la enajenación fuera de remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

**ARTÍCULO 221.** La autoridad fiscal, cuando ello sea aplicable, deberá obtener un certificado de gravámenes de los últimos diez años, debiendo notificar a más tardar en la fecha de publicación de la convocatoria a remate o enajenación fuera de remate su realización, personalmente o en los términos previstos en este Código cuando no fuere posible la notificación personal, a los acreedores del deudor que en él aparecieren, a efecto que en términos de este Código concurren a hacer valer la preferencia que les corresponda.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

...

**ARTÍCULO 223.** Las posturas deberán enviarse en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección de correo electrónico institucional que se señale en la convocatoria para el remate. La Secretaría, a través de la autoridad competente, mandará el acuse de recibo electrónico con sello digital que confirme la recepción de las posturas. Las características para dichos acuses se emitirán en las Reglas que para tal efecto expida la Secretaría.

Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, a más tardar en la fecha de envío de su postura, realice una transferencia electrónica de fondos equivalente cuando menos al 10 por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria.

En el caso de enajenación fuera de remate, la transferencia electrónica de fondos deberá ser cuando menos por el quince por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria.

Esta transferencia deberá hacerse de conformidad con las Reglas que para tal efecto expida la Secretaría, y su importe se considerará como depósito para los efectos del siguiente párrafo y de los artículos 227, 228 y 229 de este Código.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan las y los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Después de fincado el remate o la enajenación respectiva se devolverán a los postores o interesados que no hubieren resultado adjudicados, los fondos transferidos electrónicamente, y los que correspondan al admitido, continuarán como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

La Secretaría, a través de Reglas, podrá establecer facilidades administrativas para que en sustitución de la firma electrónica avanzada, se empleen otros medios de identificación electrónica.

**ARTÍCULO 224.** El documento digital en que se haga la postura o propuestas según sea el caso, deberá contener los siguientes datos:

I. a IV. ...

...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**ARTÍCULO 225.** En el portal electrónico de subastas de la Secretaría, se especificará el período correspondiente a cada remate o enajenación fuera de remate, el registro de las posturas o propuestas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

Cada subasta de remate o periodo de enajenación fuera de remate tendrá una duración de cinco días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del quinto día. En dicho periodo las y los postores o interesados presentarán sus posturas o propuestas. Para los efectos de este párrafo se entenderá que las 12:00 horas corresponden a la zona horaria del Centro de México.

Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará conforme al término mencionado en el párrafo precedente. En este caso y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, se concederán plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

La Secretaría fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se fincará el remate a favor de quien haya hecho la primera postura recibida.

Para la enajenación fuera de remate que se realice a través de subasta pública una vez agotado el periodo de subasta, la Secretaría comunicará el resultado del mismo a través del portal electrónico de subastas de la Secretaría a las y los interesados que hubieren participado en él.

Una vez fincado el remate, se comunicará el resultado del mismo a las y los postores que hubieren participado en él, a través de la dirección de correo electrónico que se hubiese señalado para participar en la realización de la subasta, remitiendo el acta que al efecto se hubiere levantado.

**ARTÍCULO 226. ...**

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Asimismo, cuando la o el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, a favor del fisco estatal.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta más alta; una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

**ARTÍCULO 227.** Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicarán el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos que realice conforme a lo que se establezca en Reglas, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de la mejora a través de las pujas o propuestas que hubiere realizado.

Tan pronto como el postor o interesado cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

A más tardar el sexto día después que el postor o interesado adjudicado hubiere realizado el pago, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con los documentos que acrediten su propiedad, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

**ARTÍCULO 228.** Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido por el postor o interesado adjudicado. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las Reglas que al efecto expida la Secretaría, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras que a través de la pujas o propuestas que se realicen.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor o interesado, se citará al ejecutado para que dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido que si no lo hace, la escritura se emitirá mediante la relatoría de la forma de enajenación respecto del inmueble o negociación adjudicados.

**ARTÍCULO 229.** Los bienes adquiridos en remate o la enajenación fuera de remate, tratándose de inmuebles, pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, la autoridad ejecutora realizará el trámite de cancelación en un plazo que no excederá de quince días hábiles.

...

**ARTÍCULO 230.** Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente girando las órdenes necesarias en un plazo no mayor a treinta días, aún las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

**ARTÍCULO 231.** En el caso en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor o interesado a cuyo favor se hubiera fincado el remate o la enajenación fuera de remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado que no sea de su exclusiva responsabilidad, podrá, dentro del plazo mínimo de quince días y máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que hubiere solicitado la entrega de los bienes, requerir a la autoridad fiscal por la cancelación de la operación realizada, y por la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes.

La autoridad entregará la cantidad depositada por la o el postor en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud, cantidad que será actualizada en términos de lo establecido en el artículo 23 de este Código desde la fecha en que se hubiere realizado el depósito de la postura o el pago definitivo, hasta la fecha en que dicha devolución se realice. Si dentro del plazo señalado cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, previo acuerdo y aceptación del adquirente, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Transcurrido el plazo máximo de seis meses a que se refiere el primer párrafo, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco estatal dentro de los dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 241 de este Código.

En el caso que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta Sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.

**ARTÍCULO 232.** Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes y demás personas de las oficinas ejecutoras, así como a todos aquéllos que hubieren intervenido por parte del fisco estatal desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán sancionados conforme a este Código y a la Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicables.

**ARTÍCULO 234.** Cuando no hubiera postores o interesados y no se hubieran presentado posturas legales o propuestas, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso el valor de la adjudicación será el 60 por ciento del valor de avalúo.

La Secretaría podrá enajenar o donar los bienes que se adjudiquen a favor del fisco estatal conforme a este artículo para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia social debidamente reconocidas, de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

...  
...

**ARTÍCULO 236.** Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, excepto de aquéllos que la ley señale de protocolización necesaria, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Instituto. Cuando los bienes transmitidos fueren muebles, el acta de adjudicación tendrá el carácter de título de propiedad, y en caso de ser varios muebles, la autoridad a petición del adjudicado, expedirá sin costo para el adquirente de los bienes, copias certificadas por cada uno de dichos bienes.

...

**ARTÍCULO 237. ...**

I. a II. ...

III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

**ARTÍCULO 238.** El producto obtenido del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece el artículo 30 de este Código.

**ARTÍCULO 239.** En tanto no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente. En todos los casos en que el deudor realice pago parcial o total de los créditos fiscales adeudados, la autoridad deberá poner los bienes a disposición del embargado, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se realice el entero del crédito y sus accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado los bienes que obliguen a las autoridades a entregar los mismos, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

**ARTÍCULO 241. ...**

I a III. ...

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día hábil siguiente a aquel en que se le notifique la resolución correspondiente.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Los bienes que pasen a propiedad del fisco estatal conforme a este artículo, la Secretaría podrá enajenarlos o donarlos para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia social debidamente reconocidas, con base en lo señalado en el Reglamento.

...

#### **ARTÍCULO 271. ...**

I a IV. ...

- V. Presentar fuera de los plazos establecidos en las fracciones II y III del artículo 154 de este Código la documentación que les sea solicitada dentro del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y
- VI. No presentar en el lugar señalado en el mandamiento correspondiente, la documentación que le hubiere sido requerida para su revisión en las oficinas de la autoridad en los términos del artículo 151 fracción I de este Código.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMA** el artículo 45 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 45. ...**

I. a XI. ...

- XII. Establecer la circunscripción territorial de los Centros Integrales de Atención al Contribuyente, así como dictar medidas para llevar el control, supervisión y evaluación del desempeño de las actividades que tengan a su cargo;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

XIII. a LVIII...

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de noviembre de 2017.

**Ciudadano Diputado José de Jesús Romero López,  
Presidente de la Mesa Directiva,  
Honorable Congreso del Estado.**

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito por su conducto someter a esa Soberanía, la Iniciativa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda.

Dentro del Plan Estatal de Desarrollo, se aprobó el *Eje II, Oaxaca Moderno y Transparente* en cuyo apartado 2.4, relativo a las finanzas públicas, se estableció el objetivo de mejorar la eficiencia en la captación de ingresos en el Estado de Oaxaca, señalando dentro de sus líneas de acción, establecer mecanismos para el aumento de recaudación, que podrá lograrse con actividades permanentes y continuas para incrementar la base de las contribuciones contenidas en la Ley Estatal de Hacienda.

Para lograr lo anterior, es necesario que con acciones conjuntas entre el Ejecutivo a mi cargo y ese Honorable Congreso del Estado, se establezca en el marco jurídico fiscal los supuestos, procedimientos y criterios que permitan el incremento de la base en las contribuciones actualmente contenidas en la Ley Estatal de Hacienda, cuidando en todo momento los principios de seguridad, certeza jurídica y derechos humanos que las normas fiscales deben contener. Bajo esa premisa, es oportuno proponer a esa Soberanía, revivificar la fracción VIII al artículo 2, para incluir dentro del glosario de la Ley, el concepto de Reglas de Carácter General, mismas que surgen a la vida jurídica para establecer procedimientos que facilitan al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y considerando que la Ley Estatal de Hacienda es la norma fiscal sustantiva que establece el objeto, sujetos, base, tasa, época y lugar de pago, entre otros, es pertinente incorporar al glosario vigente la denominación antes señalada.

En el actual contenido del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, se contempla como sujetos del mismo a las personas físicas, morales o unidades económicas que organicen rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren dentro del territorio del Estado, supuesto que reúne los elementos de generalidad que corresponde a las normas legales. Sin embargo, en el proceso cotidiano las instituciones educativas de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

educación básica, media superior y superior sin fines de lucro reportan la organización de eventos que se configuran dentro del supuesto jurídico de la contribución, realizados con el propósito de que las ganancias obtenidas sean destinadas a gastos relacionados con el incremento del acervo educativo, instrumentos didácticos, mantenimiento de bienes muebles e inclusive inmuebles. Por lo anterior, se somete a consideración de ese Honorable del Congreso del Estado, reformar la fracción I del artículo 9, que contiene los supuestos jurídicos de no causación del pago de la contribución para incorporar a las instituciones educativas que no tengan fines de lucro.

A efecto de mejorar e incrementar la recaudación del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, se propone a esa Soberanía incorporar dentro del artículo 23 de la Ley Estatal de Hacienda, como responsables solidarios del impuesto, a los Poderes Legislativo, Judicial, Órganos autónomos, dependencias y entidades de la Federación, Estado o Municipios, cuando celebren contratos de arrendamiento con personas físicas, morales o unidades económicas. Se incorpora igualmente la obligación de retener y enterar el impuesto conforme el procedimiento que se determine en las Reglas de Carácter General.

Estas adiciones al artículo 23, permitirán el incremento de la recaudación del Impuesto de referencia en adición a mejorar el flujo de efectivo para la hacienda pública estatal; a largo plazo tendrá un impacto positivo en los coeficientes de las fórmulas aplicables a las participaciones federales, favoreciendo adicionalmente a garantizar al arrendador contar con los medios de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones mediante la emisión de una constancia de retención y el comprobante fiscal digital que podrá acreditar en las declaraciones relacionadas con el Impuesto sobre la Renta. Este acreditamiento ante las autoridades fiscales federales permite que el Estado proponga a esa Soberanía reformar el artículo 24 de la Ley en comento, para establecer que la base del impuesto será el ingreso obtenido por configurar alguno de los hechos imposables del impuesto de referencia,

Ahora, con la finalidad de armonizar y ser acorde con la propuesta que se pone a consideración, es necesario que el artículo 28 fracción I de la Ley Estatal de Hacienda, se reforme para quedar únicamente con la obligación de llevar contabilidad de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que se propone igualmente la reforma del último párrafo del artículo en comento para adoptar el concepto propuesto en la fracción II del artículo 2, de la Ley Estatal de Hacienda.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Como resultado de las acciones realizadas en el presente año, para la actualización del Registro Estatal de Contribuyentes en su sección vehicular, y de la implementación de una serie de programas para el cumplimiento de obligaciones fiscales mediante el otorgamiento de estímulos fiscales, así como de la información histórica obtenida en los últimos tres años, considerando que tanto el Congreso del Estado y el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas, han implementado estímulos fiscales para el pago de impuestos y derechos en materia vehicular, se considera que el plazo otorgado en el último párrafo del artículo 49 relativo al Impuesto Sobre la Adquisición de Vehículos de Motor Usados sea derogado, dado que el supuesto ahí consignado no ha sido utilizado en beneficio del contribuyente.

De la revisión de las prácticas utilizadas en otras Entidades Federativas y al éxito de la puesta en marcha de la inclusión de casas y departamentos total o parcialmente dados en arrendamiento, se propone a esa Soberanía ampliar el objeto del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje reformando el primer párrafo del artículo 52, para incluir el supuesto antes señalado.

Ahora, considerando la vocación turística del Estado y con el propósito de asegurar a la hacienda pública estatal los recursos recaudados por el pago del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, se somete a su consideración adicionar con un segundo párrafo el artículo 53, para incluir como sujetos del impuesto a los intermediarios, promotores o facilitadores intervengan en el cobro de los servicios de hospedaje, convirtiéndose en un agente de retención y entero del impuesto a favor del Estado.

Para contar con la identificación de los intermediarios, promotores o facilitadores para la obtención de los servicios de hospedaje, se propone que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas, mediante la emisión de Reglas de Carácter General, establezca las formas para el registro y presentación de las declaraciones que correspondan a los sujetos antes descritos.

A fin de adoptar la estrategia señalada en el Plan Estatal de Desarrollo respecto de modernizar y mejorar los servicios que se brindan por diversas dependencias y entidades de la Administración Pública, así como incrementar la presencia fiscal en el Estado, se propone convertir a las actuales Delegaciones y Subdelegaciones fiscales en Centros de Atención Integral a la población, y a fin de armonizar y adoptar el nuevo modelo, es necesario para brindar certeza jurídica al contribuyente que las disposiciones jurídicas que establezcan la referencia de delegaciones o subdelegaciones sean reformadas.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Además de la implementación del modelo de atención, se busca fortalecer los servicios en línea mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, herramientas que permitirá realizar trámites en línea disminuyendo tiempo y tramitología, por lo que se propone a esa Soberanía reformar el párrafo segundo del artículo 57, para señalar que mediante una única declaración se realice el entero del Impuesto Sobre Servicios de hospedaje.

En materia del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se propone a esa Honorable Legislatura reformar la fracción I y cuarto párrafo del artículo 63, para incorporar al texto legal vigente la figura del contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación (*outsourcing, o también conocido como subcontratación, externalización o tercerización*); inclusión que disminuirá la práctica de elusión fiscal en la Entidad. Además, se incorpora la obligación de retener y enterar el impuesto que corresponda en términos de lo dispuesto en el Capítulo Noveno de la Ley Estatal de Hacienda.

Se propone igualmente reformar el párrafo segundo del artículo en comento, para ser acorde con lo establecido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, que establece que los fondos de ahorro registrados ante la misma, no serán considerados dentro de la base para determinar el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, y en correlación a lo anterior, es necesario reformar la fracción I del artículo 67 que establece los supuestos de excepción para el cálculo del Impuesto de referencia, brindando certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes respecto de este impuesto.

Para armonizar el contenido de las reformas sobre el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se propone a esa Soberanía reformar el tercer párrafo del artículo 64 que refiere a los sujetos del impuesto, con el propósito de incorporar la obligación de retener y enterar el Impuesto de las personas físicas, morales o unidades económicas en su calidad de intermediarios, cuando reciban la prestación de un servicio personal subordinado de conformidad con lo señalado en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, con la obligación para el retenedor de entregar la constancia de la retención efectuada.

Se pone a consideración de ese Honorable Congreso, adicionar el artículo 64 con dos párrafos para incorporar dentro de los sujetos obligados al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, a las dependencias y entidades de la



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Administración Pública Federal, Estatal o Municipal como retenedoras del impuesto que resulte en el pago de las estimaciones por concepto de mano de obra de los contratistas con los que hayan celebrado contratos en términos de las leyes de obras públicas federales o estatales en el territorio del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de

**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda**

**ARTÍCULO ÚNICO:** SE REVIVIFICA la fracción VIII del artículo 2; SE REFORMAN los artículos 9 fracción I, 24, 28 fracción I y párrafo tercero, 52 párrafo primero, 57 párrafo segundo, 63 fracción I, párrafos segundo y cuarto, 64 párrafos tercero y cuarto, 67 fracción I; SE ADICIONAN los párrafos séptimo y octavo al artículo 23, párrafo segundo al artículo 53, párrafo tercero al artículo 56, párrafos quinto y sexto al artículo 64; y SE DEROGA el párrafo tercero del artículo 49, todos de la Ley Estatal de Hacienda, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2. ...**

I. a VII. ...

VIII. Reglas: Reglas de Carácter General;

IX. a XI. ...

**ARTÍCULO 9. ...**

I. Los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permiten participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal o Estatal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública; así como los obtenidos por las instituciones educativas sin fines de lucro, y

II. ...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

...

**ARTÍCULO 23. ...**

...

- I. ...
- II. ...

...

...

...

...

Son responsables solidarios de este impuesto los Poderes Legislativo, Judicial, Órganos Autónomos, Dependencias y Entidades de la Federación, el Estado o Municipios, que estén obligados a retener conforme lo señalado en este artículo.

Los responsables solidarios deberán retener y enterar el impuesto conforme al procedimiento que para tal efecto se establezca en Reglas, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancias de retención y comprobante fiscal.

**ARTÍCULO 24.** La base de este impuesto son los ingresos obtenidos por los conceptos a que refiere el artículo que antecede.

**ARTÍCULO 28. ...**

- I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código;
- II. a IV. ...

...

La presentación de las declaraciones a que refiere este artículo se realizará en el formato y conforme a las Reglas que emita la Secretaría.

**ARTÍCULO 49. ...**

...

Se deroga.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**ARTÍCULO 52.** Es objeto de este impuesto, el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, casas y departamentos total o parcialmente, y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido.

...

**ARTÍCULO 53. ...**

Las personas físicas, morales o unidades económicas que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan de cualquier forma en el cobro de las contraprestaciones por servicio de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al impuesto, deberán inscribirse al padrón del impuesto correspondiente en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en la recaudación y entero de dicho impuesto. La Secretaría emitirá Reglas que determine la forma de alta y baja del registro y de la presentación de las declaraciones correspondientes.

**ARTÍCULO 56. ...**

...

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 52, cuando intervenga una persona física, moral o unidad económica en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al impuesto, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.

**ARTÍCULO 57. ...**

I. a III. ...

Tratándose de contribuyentes con establecimientos en diversos lugares del territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la Secretaría o en las oficinas autorizadas que correspondan, o bien, a través de la página de internet de la Secretaría, acumulando en la misma el valor total de las operaciones realizadas en los diversos establecimientos y el total del impuesto retenido.

...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

### **ARTÍCULO 63. ...**

- I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y
- II. ...

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba.

...

En el caso de la fracción primera de este artículo, las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, cuando ello implique la contratación de trabajadores y el servicio personal se preste en los términos de dicha fracción, estarán obligadas a retener y a enterar el impuesto que corresponda de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

...

### **ARTÍCULO 64. ...**

...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Están obligados a retener y enterar este impuesto en los términos de la presente Ley, quienes obtengan de otras personas físicas, morales o unidades económicas, en su calidad de intermediarias, de conformidad a los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, domiciliadas dentro o fuera del territorio de esta entidad, la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que el mismo se preste dentro del territorio del Estado. En este caso deberán entregar a la persona física, moral o unidad económica que les proporcione los trabajadores, la constancia de retención correspondiente.

La retención deberá realizarse sobre el importe total, que por concepto de remuneraciones al trabajo personal se pacte o se haya pactado por los servicios prestados.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal en la celebración de contratos de obra pública deberán retener este impuesto a las personas físicas, morales o unidades económicas obligadas al pago de esta contribución al momento del pago de las estimaciones correspondiente de la obra.

Para determinar la cantidad a retener se tomará como base del impuesto, la cantidad establecida por concepto de mano de obra enterada en el presupuesto autorizado de la obra pública, aplicando la tasa señalada en el artículo 66 de esta Ley, por cada pago de estimaciones por trabajos ejecutados, que se otorgue al obligado de este impuesto a cuenta de pago final y hasta la terminación de la obra.

#### **ARTÍCULO 67. ...**

- I. Aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores, cuando éste se encuentre registrado ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- II. a XV. ...

...

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de noviembre de 2017.

**Ciudadano Diputado José de Jesús Romero López,  
Presidente de la Mesa Directiva,  
Honorable Congreso del Estado.**

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter por su conducto a esa Honorable Legislatura, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, y

#### **CONSIDERANDO**

Que las disposiciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, debe ser consistentes y armónicas con el contenido de la Ley de Coordinación Fiscal, ordenamiento que establece el origen, fórmulas, procedimientos, obligaciones y responsabilidades en el manejo de los recursos públicos autorizados a las entidades federativas y los municipios de la Nación, aunado a la entrada en vigor de las reformas constitucionales que permiten al órgano superior de fiscalización de la federación revisar y fiscalizar la distribución y ejercicio de los fondos de participaciones federales.

Con motivo de la reforma al artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la promulgación de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicada el 21 de septiembre de 2017, que otorgan facultades al Órgano Superior de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, para fiscalizar los recursos provenientes de los convenios de coordinación fiscal, resulta oportuno que el marco jurídico relativo a la Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, se armonice para actualizar el glosario de definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley en comento.

En razón de lo anterior, se propone reformar la fracción III para armonizar su contenido con lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Coordinación Fiscal, relacionado con el Decreto que debe presentarse al Congreso del Estado, para distribuir los fondos de participaciones a los Municipios de la Entidad.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Se propone igualmente la reforma de las fracciones VIII y IX para precisar el nombre del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y la denominación de Participaciones; adicionando al mismo artículo las fracciones X y XI para incorporar las denominaciones del Periódico Oficial del Estado y la Secretaría de Finanzas. En ese contexto se propone la reforma del párrafo primero del artículo 4 A, para adoptar la denominación del órgano superior de fiscalización antes citado, así como para precisar que los ingresos que deberán informarse a la Secretaría de Finanzas son los derivados de convenir con los Municipios la administración y cobro de impuestos federales, y por los cuales se establece la obligación de remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una cuenta comprobada mensualmente.

Con el objeto de armonizar el contenido del artículo 8 de la Ley en mención con lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, se propone a esa Soberanía derogar las fracciones I y II del artículo antes citado, para dar cumplimiento a lo siguiente:

***“Artículo 6o.- ...***

***La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.***

***...”***

Actualmente el dispositivo legal establece que las participaciones podrían ministrarse a petición del Ayuntamiento en forma mensual dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se reciben de la federación, o bien los días quince y último de cada mes en partes iguales, disposición que ha sido superada por lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal como ha quedado precisado en la transcripción que se realiza en líneas anteriores, por lo que se propone a esa Soberanía derogar las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, por ser contrarias a lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Se propone igualmente a esa Soberanía, reformar el párrafo segundo y tercero del artículo 8 en comento, para armonizar su contenido a las obligaciones contenidas en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que señala:

*“Artículo 69.- Para la presentación de la información financiera y la cuenta pública, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán la **relación de las cuentas bancarias productivas específicas**, en las cuales se depositaron los **recursos federales transferidos**, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente.*

...

*Para efectos de la presentación de la información financiera y la cuenta pública, deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales.*

*En las **cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos**, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.*

...”

Reforma que busca atender puntualmente lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental en cuanto a identificar los recursos transferidos por el Estado a los Municipios en materia de Participaciones, considerando que éstas se integran por cuatro fondos diferenciados de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, lo que obliga tanto al Estado como a los Municipios a contar con cuentas bancarias productivas específicas para cada fondo transferido.

El último párrafo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público competencia para emitir Lineamientos para la publicación de la entrega de participaciones a los Municipios; lineamientos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014.

El Acuerdo de referencia, en su numeral 5 fracción II, establece que la información sobre los montos de cada uno de los conceptos de las participaciones federales que se



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

entregaron a los municipios, deberá presentarse acumulada al trimestre que corresponda, con el desglose mensual respectivo del trimestre, en el periódico oficial del gobierno y a través de la página de internet del gobierno del Estado a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se termine el trimestre que corresponda, de acuerdo con el formato que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine.

Bajo esa premisa, resulta necesario reformar el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para incorporar la obligación de publicar trimestralmente el importe de las participaciones con desglose de monto mensual e identificando el fondo de que se trate.

Se propone a ese Honorable Congreso del Estado homologar el actual contenido del artículo 11 en sus párrafos primero y segundo para adoptar lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, que a la letra establece:

*“Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.*

*La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.*

*Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.*

*Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el*



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

*artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”*

La innovación del artículo 11 de la Ley de Coordinación para el Estado de Oaxaca, abona al cumplimiento y estrategias de rendición de cuentas y transparencia requerida por los habitantes de los Municipios para conocer con precisión y claridad los recursos públicos con los que cuentan los Ayuntamientos para sufragar sus gastos operativos y de inversión.

Asimismo, el contenido del artículo 12 de la referida Ley, debe actualizar su contenido para adoptar en su aplicación las fórmulas aplicables a los fondos que integran las participaciones, mismas que consideran variables que pueden o no ser actualizadas cada año, además de incorporar a su observación las fórmulas contenidas en los artículos 7A y 7B, relacionados con los fondos de compensación y municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel.

Se propone a esa Soberanía reformar el párrafo cuarto del artículo 13, para incorporar lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, sobre la posibilidad de celebrar convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para acceder a la contratación de deuda garantizada, en la que se establece que las entidades federativas podrán convenir con sus Municipios la afectación de sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación para el pago de la deuda pública garantizada, condicionando para ello la suscripción de un convenio que contemple reglas específicas de responsabilidad hacendaria bajo un vehículo específico de pago, el cual apoyará a los estados y municipios en una reducción sustancial de los costos de financiamiento de su deuda pública, ya que la misma tendrá la mayor certidumbre de pago y, consecuentemente, la más alta calidad crediticia.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

El artículo 15 de la Ley en comento actualmente establece la procedencia de realizar compensaciones con cargo a las participaciones, cuando existan obligaciones pendientes de liquidar ante las autoridades federales o estatales por los municipios; la redacción actual, por su ambigüedad, propicia que sea susceptible de ser interpretada violentando lo dispuesto en el artículo 13 del mismo ordenamiento, que señala:

*“ARTÍCULO 13.- Las Participaciones que correspondan a los Municipios serán cubiertas en efectivo, no en obra, **sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de embargo ni de deducciones**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación.  
...”*

*“Artículo 9o.- Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse **a fines específicos, ni estar sujetas a retención**, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.*

*Los Municipios podrán convenir que la Entidad correspondiente afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.*

*No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las **compensaciones** que se requieran efectuar a las Entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las Entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta Ley así lo autorice.”*



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Como se determina de la lectura de los artículos transcritos, las participaciones pueden ser objeto de compensación por ajustes en participaciones o descuentos originados por el incumplimiento de metas pactadas con la federación cuando se tengan suscritos convenios de colaboración en materia fiscal federal.

Ahora bien, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establecen que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios, siempre que se cumpla con la suscripción de un convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con dicha Secretaría. Bajo esa premisa, se propone a ese Honorable Congreso reformar el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

A fin de armonizar el contenido de la fracción V, párrafo segundo y cuarto del artículo 23 B de la Ley en comento con la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicada el 21 de septiembre de 2017, se incorpora la denominación de Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Con el propósito de impulsar el crecimiento económico de los Municipios, mejorar la recaudación de los ingresos que por disposición constitucional les corresponde, y compartir con las autoridades municipales las mejores prácticas adoptadas por el Estado y otras entidades federativas en la búsqueda por incrementar los ingresos de libre disposición, es necesario activar la creación del Consejo de Coordinación Hacendaria. Para ello, se somete a la consideración de esa Soberanía reformar la fracción II del artículo 31, para incorporar como responsable de la Secretaría Técnica del Consejo, al titular de la Subsecretaría de Ingresos adscrito a la Secretaría de Finanzas, ya que dentro de sus funciones se encuentra proponer la política fiscal del Estado, e igualmente armonizando el contenido del artículo 31 se propone reformar los incisos c) y d) de la fracción III, para adoptar la nueva denominación Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

## Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN** los artículos 2 fracciones III, VIII y IX, 8 párrafos segundo y tercero, 10, 11, 12, 13 párrafo cuarto, 15, 23 B fracciones III y V, párrafos segundo y cuarto, 31 fracción II, inciso c) y d) de la fracción III; **SE ADICIONAN** las fracciones X y XI al artículo 2; todos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. a II. ...
- III. Decreto: Decreto que establece los porcentajes, fórmulas y variables utilizadas para la distribución de los fondos que integran las Participaciones a los Municipios en el ejercicio fiscal que corresponda;
- IV. a VII...
- VIII. Órgano de Fiscalización: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
- IX. Participaciones: Participaciones Federales que el Estado y los Municipios reciban de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos I a IV de la Ley de Coordinación;
- X. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y
- XI. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 4 A.-** Cuando los Municipios del Estado se hayan coordinado para el cobro de impuestos federales coordinados, deberán informar dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre los ingresos recaudados, incluso los pagados en especie o en servicios, a la Secretaría, a fin de cumplir con la cuenta comprobada que mensualmente se remite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

**ARTÍCULO 8.-** ...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Las Participaciones se transferirán a las cuentas bancarias productivas específicas aperturadas para cada uno de los fondos que la integran y que sean notificadas a la Secretaría anualmente, mediante acta de cabildo aprobada por mayoría de sus integrantes, donde conste la institución financiera, clave interbancaria y el número de referencia de las mismas.

La entrega de Participaciones se realizará al Ayuntamiento dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se reciban de la Federación.

...  
...  
...

**ARTÍCULO 10.-** El Órgano de Fiscalización revisará y fiscalizará el cálculo de los fondos de Participaciones, vigilando el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Coordinación, así como de lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 11.-** El Congreso, mediante Decreto anual, aprobará los porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de los fondos de Participaciones que le correspondan a los Municipios para el ejercicio fiscal de que se trate.

El calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas y montos estimados de los fondos de Participaciones que tenga obligación de participar a los Municipios, se publicarán por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría a más tardar el 15 de febrero, en el Periódico Oficial, así como en su página oficial de internet.

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial y en su página de internet, el monto de cada uno de los conceptos de las Participaciones entregadas a cada Municipio, desglosado por fondo y monto mensual dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que termine el trimestre que corresponda; asimismo, publicará el monto definitivo que le haya correspondido a los Municipios en el ejercicio de que se trate, incluidos los ajustes realizados.

**ARTÍCULO 12.-** Las fórmulas de los fondos de Participaciones contenidas en los artículos 6, 7, 7A y 7B de la presente Ley, se revisarán y modificarán anualmente. En tanto que las variables no se actualicen, se aplicarán provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**ARTÍCULO 13.- ...**

...

...

Los Municipios podrán convenir con la Secretaría la afectación de sus Participaciones o Aportaciones susceptibles de afectación, mediante la suscripción de convenios derivados de los mecanismos de contratación de deuda garantizada, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 15.-** Las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes en Participaciones o descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación o el Estado en materia de administración de contribuciones, no estarán sujetas a lo previsto en el artículo 13 de esta Ley.

**ARTÍCULO 23 B.- ...**

I. a II. ...

III. En el ejercicio de dichos recursos, los Ejecutores de gasto local deberán sujetarse a la evaluación del desempeño con base en indicadores, la que estará a cargo de la Instancia Técnica de Evaluación y la Secretaría; respecto de los recursos ejercidos por los Municipios, la evaluación estará a cargo del Órgano de Fiscalización.

Los resultados de las evaluaciones deberán ser informados en los términos del artículo 48 de la Ley de Coordinación, y

IV. La fiscalización de la Cuenta Pública del Estado y Municipios, será efectuada por el Congreso por conducto del Órgano de Fiscalización, a fin de verificar que los Ejecutores de gasto local aplicaron los recursos de las Aportaciones para los fines previstos en la Ley de Coordinación.

El Órgano de Fiscalización verificará que los Ejecutores de gasto local cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales.

...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Por su parte, cuando el Órgano de Fiscalización detecte que los recursos de las Aportaciones no se han destinado a los fines establecidos en la Ley de Coordinación, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación.

...

**ARTÍCULO 31. -...**

- I. ...
- II. Un Secretario Técnico, quien será la o el titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría;
- III. ...
  - a) a b) ...
  - c) La o el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano de Fiscalización, y
  - d) La o el titular del Órgano de Fiscalización.

...  
...  
...  
...

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de noviembre de 2017.

**Ciudadano Diputado José de Jesús Romero López,  
Presidente de la Mesa Directiva,  
Honorable Congreso del Estado.**

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este conducto someto a su consideración a esa Honorable Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Dentro del *Eje II: Oaxaca moderno y transparente*, contenido en el Plan Estatal de Desarrollo, se establece la visión de un gobierno eficiente, competente y actualizado, observando los principios jurídicos que le permitan mejorar el desempeño de sus funciones y la calidad de los servicios a su cargo, y que con base en su función fiscal, favorezca la generación de sinergias entre los ámbitos federal, estatal y municipal para la consecución de una hacienda pública sostenible.

Con esa finalidad, se propone a ese Honorable Congreso la reforma la fracción XVIII, en sus párrafos primero y segundo, y se adiciona un párrafo tercero a la fracción, del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con la finalidad de incorporar la obligación de presentar con la solicitud de autorización, permisos licencias o refrendos el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que las autoridades municipales se incorporen al programa federal para disminuir la informalidad en actividades empresariales, y se fortalezca las haciendas públicas con establecimientos formales que permitan una mayor y mejor gestión fiscal.

Con la incorporación de empresas a la formalidad, se propicia la incorporación a los trabajadores que laboren en ellas a la formalidad y puedan gozar de los beneficios de la seguridad social, ya que con datos al tercer trimestre de 2017 de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Estado de Oaxaca tiene una tasa de informalidad laboral del 81.5%, lo que coloca a la entidad en el último lugar de las 32 entidades federativas en materia de informalidad laboral.

Asimismo, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica a los usuarios del sistema financiero y evitar en lo subsecuente los fraudes que se ocasionan a la población



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

de los municipios por una adecuada regulación en el otorgamiento de licencias, permisos autorizaciones o refrendos para la instalación y funcionamiento de instituciones que brindan servicios de ahorro, se estima necesario establecer que para el otorgamiento de dichas autorizaciones será requisito indispensable exhibir la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; considerando, que para el caso de que la autoridad municipal advierta que no se cuenta con dicha autorización, deberá informar esta circunstancia a la referida Comisión para los efectos que correspondan.

Al exigir por parte de las autoridades municipales que todas las instituciones con servicios de ahorro cuenten con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para poder otorgar las licencias, permisos, autorizaciones o refrendos, se propicia que el patrimonio entregado por los ciudadanos oaxaqueños se encuentra en empresas formales, permitiendo reducir los fraudes que se ocasionan a los habitantes de los municipios.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del Pleno de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la  
Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN** los párrafos primero y segundo de la fracción XVIII del artículo 68, y **SE ADICIONA** el tercer párrafo a la fracción XVIII del artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.- ...

I.- a XVII.- ...

XVIII.- Expedir licencias, permisos, autorizaciones o refrendos, previa presentación del Registro Federal de Contribuyentes, cuando se trate de funcionamiento o instalación de comercios, diversiones, bailes y espectáculos públicos, previo dictamen de las comisiones respectivas.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Tratándose de solicitudes de expedición de licencias para el funcionamiento de cualquier entidad financiera, adicional a lo señalado en el párrafo anterior, el solicitante deberá acompañar a su solicitud la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Cuando no se cuente con la autorización de la Comisión antes citada, se negará la expedición de licencia, además de notificar de lo anterior a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para los efectos legales que correspondan.

XIX.- a XXXII.- ...

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de noviembre de 2017.

**Ciudadano Diputado José de Jesús Romero López,  
Presidente de la Mesa Directiva,  
Honorable Congreso del Estado.**

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito por su conducto someter a esa Soberanía, la Iniciativa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Se propone la reforma del artículo 51, considerando el eje 5.1 del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 respecto del control de emisiones, señala que el segundo emisor de fuentes contaminantes son las fuentes móviles, que afectan principalmente a los habitantes de las zonas metropolitanas del Estado.

El impacto de las altas emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) en la calidad del aire ha aumentado significativamente en la Entidad a causa del incremento en el número de automóviles y el incumplimiento de las leyes establecidas respecto a la cantidad y calidad de las emisiones de la industria. El Estado cuenta hoy con un parque vehicular activo de 361,340 unidades que generan una cantidad de monóxido de carbono de 24,543 toneladas anuales y 4,460 toneladas de óxido de nitrógeno.

Cabe resaltar que considerando la información de la Policía Vial Estatal, durante el ejercicio 2016 se levantaron 22,284 infracciones vehiculares, de las cuales 7,896, es decir el 35.43% pertenecen a placas de otras entidades federativas, y de ese porcentaje, el 1.05% comprobaron con licencia foránea que no radican en el Estado, es decir, únicamente 83 conductores de vehículos con placas de otra entidad federativa acreditaron tener licencia de un domicilio que no pertenece al Estado.

Asimismo, de conformidad con información de la Policía Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez, en el año 2016 se impusieron 37,031 multas, de las cuales el 29.28% del total de las multas impuestas corresponden a vehículos con placas foráneas. De este último porcentaje, únicamente el 4.15% de los conductores presentaron licencia de otra entidad federativa.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Considerando lo anterior, se infiere que entre un 25% a un 34% de los vehículos que circulan en el Estado de manera regular lo realizan con placas de otras entidades federativas, por lo que considerando que el Estado de Oaxaca cuenta con un padrón vehicular activo de 361,340 unidades, estarían circulando aproximadamente entre unos 90,000 a 122,000 vehículos con placas foráneas en el Estado, sin que se garantice que estos vehículos cumplan las regulaciones ambientales, lo que aumenta los porcentajes de contaminación.

Siguiendo lo establecido en la Estrategia 1.4 del eje 5.1 del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, se propone fortalecer el marco normativo estatal, a fin de alinear con los compromisos adquiridos por el Estado en materia ambiental a través de instrumentos tales como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible firmado por 193 países pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas, que señala en su objetivo 13 que los Estados-País deberán adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de:

**Decreto por el que se reforma la  
Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE ADICIONAN** los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 51, de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 51. ...**

Los vehículos de hasta 15 pasajeros que se encuentren registrados en otras Entidades Federativas no podrán circular en las Zonas Metropolitanas de los Valles Centrales y de Tehuantepec del Estado de Oaxaca, los días de lunes a viernes en los horarios comprendidos entre las 06:30 a 9:30 horas y las 18:00 a 20:00 horas.

Los vehículos que requieran circular en los horarios mencionados, podrán solicitar el Permiso de Circulación correspondiente que tendrá vigencia de hasta 30 días; así como un permiso especial para turistas, el cual tendrá una vigencia no mayor de 15 días y se expedirán en los términos que se señale en la reglamentación correspondiente.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Lo anterior sin perjuicio de los controles y demás regulación en la materia.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO** El presente Decreto entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Los Municipios de las Zonas Metropolitanas de los Valles Centrales y de Tehuantepec deberán ajustar sus Reglamentos de Tránsito y Vialidad dentro de los 60 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** Los vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, tales como camiones, vehículos pick up, sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular, respecto de los horarios y autorizaciones necesarias, se ajustarán a lo que dispongan las autoridades municipales competentes.